

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00062 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: HERMES ARTURO PAZTUZANO PIZO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **368b0c1d12924f90b2fd817ccd3fb1e5c91a3e177e035bbc0dc352fe9379282**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 0063 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: YENNY YULIETH RIVERA ARIAS
Demandado: MEDIMAS EPS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3aaf678dbd317241002b89361c60545d9ace0698337113e2613f0b410a8fe**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00066 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: JOSHUA FABIAN VALENCIA GIRALDO
Demandado: NUEVA EPS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **84a8d0d8f12585214ff4d8107aea500b276519a1ae4388da884d757ebc566b52**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00067 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES
**Demandado: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VALLE
DEL CAUCA**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65f3e89c5dc4be8b410611580d45d8fe0bf282fd8505e23b9c9394769a946f**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00068 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: ADRIANA SOTO BARRAGAN

Demandado: NUEVA EPS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eef0b8dd9a22be7e3ad0d05d849a388b863137530f2b9ebdc91a10f8f92b75**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00069 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: BELSIT ESPERANZA SANCHEZ GOMEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **f5875452c1124aa9e7894e9ea0bdedd9342c58e3ebf047c321ab7a2f4e5159b8**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00071 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6a5594529c53d846b0dd15b3e48fbae53812c65b0163f7a25979cfa827eec8a1**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00072 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ENRQUE ARBOLEDA CAICEDO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d40a50f22c3837ab746e6fd8b8f31698a9623d68940c9c918ebc55bdafd768a**
Documento generado en 24/02/2022 11:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00073 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: SEGISMUNDO GARCIA GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **de1a3dbc009eaf78cbbdbb6f6d2814e2970985b1c1f98343febda12be4cbf922**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00079 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: GLORIA ELVIRA SANCHEZ CANO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3074904d2ae1132d06aa20d8e9bc7cc50f2e87b4b5b3d8512b2e5ba78f5de3**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00087 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: ELEAZAR CÓRDOBA

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ec319266640ff4facd8eafc28bc286b9f0c6b224c567200e889f0d356131c**
Documento generado en 24/02/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2020 00097 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: YOHANIA MERCEDES DUEÑEZ PINEDA
Demandado: DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f5c77edaa667587e143cc8868f7173665dae7d1d2066981005ac700e5f7b0**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00011 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CARMEN ESTELLA RIASCOS RODRÍGUEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere a la parte ejecutante.

A través de escrito contenido en el archivo digital “02Demanda” del expediente electrónico y en ejercicio del medio de control ejecutivo, **CARMEN ESTELLA RIASCOS RODRÍGUEZ** pide a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que la entidad le cancele los montos a los que resultó obligada en el contexto de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos en audiencia de enero 19 de 2016, la cual fue aprobada judicialmente mediante auto interlocutorio No. 507 de junio 22 de 2016 proferido por este Despacho dentro de la radicación 760013333007**20160001500**.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita con la presente demanda, se advierte la necesidad de que la parte actora aporte documentación a efectos de establecer las condiciones en que pudiere ser librado.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue lo siguiente:

1. Copia legible de los documentos visibles de páginas 20 a 25 del archivo digital “02Demanda” del expediente electrónico, que hacen parte de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos en audiencia de enero 19 de 2016, y que contiene el detalle de la reliquidación de la pensión objeto de dicha conciliación.
2. Documento que permita evidenciar el historial de pagos mensuales efectuados por la demandada a la ejecutante **CARMEN ESTELLA RIASCOS RODRÍGUEZ** por concepto de mesada pensional, a partir de noviembre de 2015 y en adelante, en el que se discriminen las partidas tenidas en cuenta para el cálculo del monto de cada mesada.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de que no se dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico jobircal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0057cee64f0e067d02df72323936335b9d2f54c950fdadb9443e54d578eec79**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00158-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **SALUD TOTAL EPS S.A.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

La sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución DESAJCLGCC21-4392 de septiembre 10 de 2021 con la cual la demandada dispuso seguir adelante la ejecución en un proceso de cobro coactivo, pretendiendo como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en su contra, y subsidiariamente la devolución de la suma de \$35.178.705 que presuntamente pagó.

Este Despacho profirió auto inadmisorio¹, siendo subsanada la demanda dentro del término concedido a la parte actora².

Revisada la demanda y la subsanación, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011³, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento, estamos frente a la discusión sobre la legalidad de un acto administrativo en cuya virtud la demandada ejerce la facultad de cobro coactivo⁴.

¹ Archivo digital "05Inadmitte202100158" del expediente electrónico.

² Archivo digital "12MemorialSubsanacionPoder" del expediente electrónico.

³ Aplicable al caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)"

⁴ Páginas 42 a 43, archivo "12MemorialSubsanacionPoder" del expediente electrónico.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en este tipo de asuntos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 1º del artículo 157 C.P.A.C.A.⁵.

c). Este despacho judicial es competente por factor territorial, en razón a que fue en esta ciudad el lugar donde se expidió el acto demandado⁶.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y la demandante agotó del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible de páginas 23 a 25 del archivo digital "03Demanda" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.** en contra de la **RAMA JUDICIAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en el proceso: notificacionesjud@saludtotal.com.co y dianamarl@saludtotal.com.co (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁵ Página 12, archivo "03Demanda" del expediente electrónico. Se anota que la suma discutida en el proceso de cobro coactivo es de \$13.907.227, conforme se advierte del acto administrativo visible de páginas 79 a 80 del mismo archivo digital.

⁶ Páginas 42 a 43, archivo "12MemorialSubsanacionPoder" del expediente electrónico.

⁷ Página 2, archivo "04CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. **TENER** a la abogada **Diana Angélica Martínez Lemus** quien porta la tarjeta profesional No. 141.624 del C.S.J., como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del poder allegado con la subsanación⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacfea190cc5c3c6807817ebda4d29938037be72ee71cb65f9f4b9d82c6db7b6**
Documento generado en 24/02/2022 11:41:31 AM

⁸ Página 1, archivo "12MemorialSubsanacionPoder" del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00165-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante: **CARLOS ALBERTO GARCÍA ESCOBAR**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

CARLOS ALBERTO GARCÍA ESCOBAR instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto que resultó del silencio administrativo con ocasión de la petición que presentó a la entidad el 21 de junio de 2021, y que producto de ello se ordene la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingresó a laborar y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base 190 horas mensuales.

Este Despacho profirió auto inadmisorio¹, siendo subsanada la demanda dentro del término concedido a la parte actora².

Revisada la demanda y la subsanación, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011³, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Archivo digital "04Inadmite202100165" del expediente electrónico.

² Archivo digital "07MemorialSubsanación" del expediente electrónico.

³ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

En este evento estamos frente a la discusión de legalidad de un acto ficto con el cual al demandante le fue negada la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, siendo entonces un conflicto de carácter laboral, que no tiene origen en contrato de trabajo sino en una relación legal y reglamentaria⁴.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, aunque no se determinó en como lo establece del artículo 157 C.P.A.C.A., es posible determinarla⁵.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del actor es en la ciudad de Cali, según se desprende del documento visible en la página 15 del archivo digital "02Demanda".

De otro lado no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literales c) y d) del C.P.A.C.A., y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 68 a 69 del archivo "02Demanda" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁶ (numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.)

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO GARCÍA ESCOBAR** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico vargasypinzonabogados@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Pág. 15 del archivo digital contentivo de la demanda-

⁵ Conforme a la cuantía por promedio mensual adeudado, según lo indicado en la página 10 del archivo digital "02Demanda" del expediente electrónico., la sumatoria de tres años ascendería a la suma de \$10.484.532.

⁶ Archivo "01NotificacionDemanda" del expediente electrónico.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. **TENER** a la abogada **Ivonne Magaly Vargas Ramos** quien porta la tarjeta profesional No. 348.038 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado con la subsanación⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

⁷ Página 3, archivo "07MemorialSubsanación" del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9ba488c70fc263909b49aa36f39826322542d7787954216fa8c868e64dd31**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00138-00
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Demandado: **ANDERSON BLADIMIR ALIPIO RUIZ**

ASUNTO: Rechaza demanda.

Por auto del 18 de enero de 2022, se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición instauró la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra del señor **ANDERSON BLADIMIR ALIPIO RUIZ**, y se le concedió el término de diez (10) días para subsanar el defecto advertido consistente en acreditar el envío simultáneo por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

La citada providencia fue notificada por estado electrónico el 19 de enero de 2022¹, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 del CPACA, por lo que el término de diez (10) días concedido para la subsanación de la demanda corrió los días 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2022, dentro del cual la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En ese orden, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar el defecto de la demanda dentro del término concedido, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Repetición presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ANDERSON BLADIMIR ALIPIO RUIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez en firme este proveído, **POR SECRETARÍA**, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos según lo dispuesto por el art. 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso: deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/96944767/ESTADO+No.+005+DEL+19+DE+ENERO+DE+2022.pdf/49a32d97-6498-43b1-ba68-e742ec25c767>

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e6ac1df9932cf87d085108c1038cbb0a89f76ff4e140ffece34af97397ade5**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
ACCIONANTE: YULI ANDREA TAMAYO ARARA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

ASUNTO: Remite por competencia.

YULI ANDREA TAMAYO ARARA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00145 del 14 de febrero de 2020, y del acto ficto surgido del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional en cuantía del 50% al menor Jean Paul Borja Tamayo en calidad de hijo del causante y se dejó en suspenso el reconocimiento del otro 50% respecto de la señora Yuli Andrea Tamayo Arara al no haber acreditado la calidad de compañera permanente del causante Brayan Borja Pérez.

En consecuencia, solicita que se declare que le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente y que se ordene el pago del 50% que le corresponde por dicho concepto con el retroactivo correspondiente.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022¹, de manera previa a decidir sobre la admisión, el Despacho requirió información a la entidad accionada respecto a la última unidad laboral del Auxiliar de Policía BRAYAN BORJA PÉREZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.518.933, a lo que el Departamento de Policía de Caquetá a través del Jefe Grupo Talento Humano DECAQ², informó que la última unidad del mencionado corresponde a la Estación de Policía del Municipio de Solicita – Caquetá.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia³ de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, **vigente para la fecha de presentación de la**

¹ Archivo 008 del expediente electrónico.

² Archivo 013 del expediente electrónico.

³ "Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"

demanda, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, numeral 8.1, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*⁴, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial como se dispondrá en la parte resolutive.

Previo a ello, se hará una precisión respecto al memorial presentado por la parte actora⁵, en el que se oponía al requerimiento previo realizado por el Despacho para definir la competencia por factor territorial, argumentando que se hacía innecesario por cuanto se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho donde se discute un derecho pensional, en cuyo evento el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone que *“Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*, lo cual considera se presenta a cabalidad, toda vez que la señora Yulia Andrea Tamayo Arara, quien reclama la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, reside en Santiago de Cali donde la Policía Nacional cuenta con sede.

Al respecto, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte actora en su planteamiento, toda vez que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 **vigente a la fecha de presentación de la demanda** – 12 de abril de 2021⁶, disponía que la competencia por factor territorial en las demandas de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*, y en esa medida, como la última unidad donde laboró el causante de la prestación que la accionante reclama corresponde a un municipio del Departamento de Caquetá, es claro que la competencia para conocer del asunto radica en los juzgados administrativos del circuito judicial del Municipio de Florencia con comprensión territorial en todos los municipios de dicho departamento, tal como lo estipula el acuerdo precitado.

Es de aclarar que la referida norma fue modificada⁷ por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, cuando la demanda ya había sido presentada, no obstante, las modificaciones introducidas por la citada ley en materia de competencia no resultan aplicables al presente asunto, pues la misma normativa dispuso en el artículo 86 que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, en esa medida, como la modificación que introdujo la

⁴ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

⁵ Visible en el archivo 011 del expediente electrónico.

⁶ Ver acta de reparto Archivo 005 del expediente electrónico.

⁷ “**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de **derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”

Ley 2080 al artículo 156 del CPACA, **no se encontraba vigente al momento de radicación de la demanda**, no es factible su aplicación como lo pretende la parte actora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **YULI ANDREA TAMAYO ARARA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Florencia – Caquetá oficina de reparto, al correo electrónico:

repartoprosesosadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

jorge.saavedra.abogado@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f138ac250f5067e5f29ad990ae58e492164672ba3170c6e647de4fcfba356c**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00137 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: **Libra mandamiento de pago**

A través de escrito visible en las páginas 5 a 23¹ y en ejercicio del medio de control ejecutivo², ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC, por intermedio de apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Se libere mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de ALIANZA Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Pertenencia CxC, identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$132.655.798,45) M/cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 3 de octubre de 2014, aprobado mediante auto fechado 6 de noviembre de 2014, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, en el proceso de reparación directa incoado Andrés Ruíz Restrepo y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2013-00102-00, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de noviembre de 2014.*
- 2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$161.766.308,45) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 19 de noviembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 29 de febrero de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 1 de marzo de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.*

¹ Consultar archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

3. *Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.*

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, notificada por estado el 8 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se acreditó el envío de la demanda y los anexos al demandando, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado “06Inadmite202100137.pdf” del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 9 hasta el 22 de febrero de 2022.

La parte demandante dentro del término concedido, el 15 de febrero de 2022, presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda, señalada en el auto que dispuso su inadmisión (archivos denominados “08CorreoMemorialSubsanacionDte.pdf” y “09MemorialSubsanacionDte.pdf” en el expediente electrónico).

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: **i)** cuestión previa – legitimación por activa; **ii)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. CUESTIÓN PREVIA – LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Se indicó anteriormente que la demanda ejecutiva fue ejercida por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC.

En síntesis y según se desprende de la integridad del escrito de la demanda, se persigue por la vía ejecutiva el pago de las sumas adeudadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los señores ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, producto de la condena impuesta por este juzgado mediante sentencia No. 100 del 19 de agosto de 2014 dentro del Medio de Control de Reparación Directa con radicación 76 001 33 33 007 2013 00102 00, y en tal virtud, ALIANZA FIDUCIARIA actúa como ejecutante en calidad de cesionario de las personas aludidas, en los montos conciliados en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2014, previo a que se concediera el recurso de apelación que en contra de la referida sentencia interpuso la entidad demandada.

Para acreditar la calidad en la que actúa ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC, esto es, como cesionario de ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, se arrimó junto con el libelo originario la siguiente documentación:

- Contrato de cesión de créditos de fecha 17 de febrero de 2015³, mediante el cual los señores ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, a través de apoderado, ceden a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC, el 100% de los derechos económicos emanados de las providencias objeto de ejecución en este proceso, los que corresponden a los siguientes valores, según la cláusula segunda del referido contrato:

“CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la Conciliación, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales y materiales que son objeto de la presente cesión por cada CEDENTE, corresponden a los siguientes valores:

<i>PERJUDICADO</i>	<i>Perjuicios Morales SMMLV</i>	<i>Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)</i>
<i>Andrés Ruíz Restrepo</i>	<i>70</i>	<i>\$62.639.748</i>
<i>Leydi Johana Devia</i>	<i>64</i>	<i>-</i>
<i>TOTAL</i>	<i>134SMMLV=\$82.544.000</i>	<i>\$62.639.748</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$145.183.748) MCTE...”

- Otro sí al contrato de cesión de créditos de fecha 13 de octubre de 2015⁴, mediante el cual las partes de común acuerdo y en forma voluntaria deciden modificar integralmente el mencionado contrato de cesión de derechos económicos, teniendo en cuenta “Que en el contrato de cesión celebrado el 17 de septiembre de 2015 se estableció que el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante asciende a la suma de \$62.639.748, sin embargo de conformidad la conciliación y conforme a la liquidación efectuada sobre dichos perjuicios, los mismos corresponden a la suma de \$50.111.798”, estableciendo ahora que la cesión del 100% de los derechos económicos emanados de las providencias objeto de ejecución en este proceso, corresponden a los siguientes valores, según la cláusula segunda del referido otro sí:

“CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la Conciliación, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales y materiales que son objeto de la presente cesión por cada CEDENTE, corresponden a los siguientes valores:

<i>PERJUDICADO</i>	<i>Perjuicios Morales SMMLV</i>	<i>Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)</i>
--------------------	-------------------------------------	--

³ Páginas 63 a 71 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

⁴ Páginas 75 a 86 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

Andrés Ruíz Restrepo	70	\$50.111.798,45
Leydi Johana Devia	64	-
TOTAL	134SMMLV=\$82.544.000	\$50.111.798,45

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$132.655.798,45) MCTE...”

- Oficio del 1º de octubre de 2015⁵ mediante el cual la Profesional Especializada II con funciones de coordinadora de Grupo de Pagos – Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación certifica que se da por notificada y acepta la cesión del 100% de los derechos de crédito derivados de la conciliación aprobada por este Despacho el 6 de noviembre de 2014, entre el apoderado de los señores ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA y la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC), de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, manifestando que una vez se cuente con la asignación presupuestal se procederá a finiquitar la obligación a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- Oficio del 13 de octubre de 2015 con fecha de recibido 21 de octubre de 2015⁶, mediante el cual la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC) y el apoderado de los señores ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, ponen en conocimiento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación el otro sí celebrado al contrato de cesión de derechos suscrito el 17 de septiembre de 2015.
- Oficio con fecha de radicado 21 de enero de 2015⁷, mediante el cual el jefe de Departamento de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación le informa al apoderado de los señores ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas concordantes, en consecuencia, le asignó turno de pago dentro del listado de conciliaciones a partir del 13 de enero de 2015, fecha en la cual se corroboró el cumplimiento de los requisitos.
- Certificado de existencia y autorización de funcionamiento de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

⁵ Páginas 89 a 91 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

⁶ Páginas 93 y 94 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

⁷ Páginas 95 y 96 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

COLOMBIA, generado el 3 de septiembre de 2019⁸.

- Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, generado el 4 de junio de 2019⁹.
- Reglamento del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “CXC”, por medio del cual se establecen los principios y normas bajo las cuales se regirá la relación con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora¹⁰.

Con los documentos relacionados con anterioridad se acredita que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC), que acude en este asunto en calidad de demandante, adquirió la titularidad de la totalidad de los derechos económicos que le fueron reconocidos por concepto de indemnización de perjuicios a los señores ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, con las providencias que se arriman como título base de recaudo.

Igualmente está acreditado que la Fiscalía General de la Nación, entidad en contra de la cual se adelanta la ejecución, se dio por notificada y aceptó sin condición la cesión del 100% de los derechos económicos que realizaron a través de apoderado los señores ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC) y el otro sí realizado al contrato de cesión del crédito.

En todo caso, encuentra el Despacho que el contrato de cesión de derechos en referencia y el otro sí realizado al mismo, produjeron efectos por cumplirse las condiciones previstas en el artículo 1960 del Código Civil, al haber sido notificada por el cesionario y aceptada sin condición por la Fiscalía General de la Nación, según ya se vio.

Aunado a lo anterior, se observa que fueron allegados los certificados de existencia, representación legal y autorización de funcionamiento de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC), sociedad fiduciaria que a través de su representante legal confirió poder a abogado inscrito¹¹.

En consecuencia, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC) demostró la titularidad de las acreencias cuyo cobro pretende con la demanda, así como también su debida representación y el derecho de postulación que se exige para este trámite jurisdiccional, y

⁸ Páginas 105 a 109 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.
⁹ Páginas 111 a 120 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.
¹⁰ Páginas 121 a 150 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.
¹¹ Páginas 3 y 4 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

por tanto se declarará que está legitimado en la causa por activa.

ii. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente¹².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”*¹³, y esta agencia judicial no solo tramitó y falló en primera instancia, sino que aprobó la conciliación logrando entre las partes antes de surtirse la alzada, dentro del medio de control de reparación directa con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00102-00, en el cual fueron proferidas las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

¹² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA¹⁴, pues desde los diez (10) meses¹⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución¹⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299¹⁷ *ibídem*, esto es desde el 18 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 2 de julio de 2020¹⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

iii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia No. 100 del 19 de agosto de 2014 proferida por este Despacho¹⁹, así como por el auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014²⁰, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes en audiencia celebrada el 3 de octubre de

¹⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

¹⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹⁶ El auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014 mediante el cual este Despacho aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes en audiencia respecto a la sentencia condenatoria No. 100 del 19 de agosto de 2014, cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2014, según constancia visible en la página 57 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “76001333301720200007200Ejecutivo”, del expediente digital.

¹⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

¹⁸ Consultar archivo denominado “02ActaReparto.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “76001333301720200007200Ejecutivo”, del expediente digital.

¹⁹ Páginas 25 a 46 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “76001333301720200007200Ejecutivo”, del expediente digital.

²⁰ Páginas 53 a 55 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “76001333301720200007200Ejecutivo”, del expediente digital.

2014²¹, respecto a la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la sentencia referida; providencias que pusieron fin al medio de control de Reparación Directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00102 00, incoado por el señor ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y OTRO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que cobraron ejecutoria el 18 de noviembre de 2014.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en favor de los demandantes por virtud del ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, cuyo trámite finiquitó en conciliación judicial; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación judicial (18 de noviembre de 2014) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (2 de julio de 2020), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iv. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Pues bien, la ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que actúa como cesionaria de derechos económicos en este evento, busca con la demanda se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$132.655.798,45, que corresponde al capital adeudado por la demandada a ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, según la condena impuesta por este Despacho mediante sentencia No. 100 del 19 de agosto de 2014 y posterior conciliación lograda entre las partes dentro del proceso con radicación 76001333300720130010200.

De igual modo, pidió el extremo ejecutante que la orden de pago comprenda los intereses causados desde el 19 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se verifique el pago de

²¹ Páginas 49, 51 y 52 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “76001333301720200007200Ejecutivo”, del expediente digital.

la obligación, intereses que a hasta el 29 de febrero de 2020 calculó en \$161.766.308,45.

Como quiera que la condena impuesta por medio de la sentencia No. 100 del 19 de agosto de 2014 fue objeto de conciliación judicial en la audiencia celebrada el 3 de octubre de 2014, la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014, procederá esta agencia judicial a determinar si el monto pretendido se encuentra conforme a los términos conciliados por las partes.

Como primera medida se hace necesario transcribir la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, en la que se dispuso:

“PRIMERO.- DECLÁRESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el señor Andrés Ruíz Restrepo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante, a favor del señor Andrés Ruíz Restrepo, la suma equivalente a OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$89.485.319).

TERCERO. - CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicio o daño moral, las siguientes sumas:

- Al señor Andrés Ruíz Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.930.849, el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A la señora Leydi Johana Devia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.028.403, el equivalente a ochenta (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTO.- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 192 y siguientes del CPACA.(...)”.

En audiencia de conciliación celebrada en el Despacho el día 3 de octubre de 2014, previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la referida sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“1. En relación con la víctima, un pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales; aunado a ello, dicha indemnización fue a título de presunción, en consecuencia, la propuesta se encuentra ajustada a derecho.

2. En relación con la compañera permanente, un pago del ochenta por ciento (80%) del valor total de la condena.

Se realiza este ofrecimiento diferencial toda vez que los perjuicios morales reconocidos a la compañera permanente se encuentran tasados por debajo de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2013...”.

Posteriormente, con el auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo logrado entre las partes en los siguientes términos:

- “1. APRUEBASE la conciliación judicial a la que llegaron las partes Dra. SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA, en su calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación y el Dr. FHANOR ROJAS LIBREROS, como mandatario judicial de la parte actora, en diligencia de audiencia de conciliación de fallo celebrada el día 03 de octubre de la presente anualidad ente este despacho, por reunir los requisitos legales exigidos.
2. COMO CONSECUENCIA de lo anterior la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá pagar al señor ANDRÉS RUÍZ RESTREPO, el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, y en relación con su compañera permanente, un pago del ochenta por ciento (80%) del valor total de la condena, en la forma y términos indicados en la audiencia de conciliación.
3. DE CONFORMIDAD con el inciso 2º del artículo 72 de la Ley 442 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada.
4. DECLARAR terminado el proceso...”

Suma adeudada por concepto de capital

Los montos a los que se obligó pagar la Fiscalía General de la Nación a favor de ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, quienes como ya se indicó cedieron sus derechos económicos a la sociedad ejecutante, ascienden a las siguientes sumas por concepto de capital:

BENEFICIARIO	CONDENA INICIAL	VALOR CONCILIADO
Andrés Ruíz Restrepo (Perjuicios materiales – lucro cesante)	\$89.485.319	\$71.588.283 (excluyendo el 25% de prestaciones sociales) x 70% = \$50.111.798
Andrés Ruíz Restrepo (Perjuicios morales)	\$61.600.000 (100 smlmv de 2014)	\$43.120.000 (70% de la condena inicial)
Leydi Johana Devia	\$49.280.000 (80 smlmv de 2014)	\$39.424.000 (80% de la condena inicial)
TOTAL	\$200.365.319	\$132.655.798

Así las cosas, el monto de capital que puede exigir ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que actúa como cesionaria de ANDRÉS RUÍZ RESTREPO y LEYDI JOHANA DEVIA, asciende a \$132.655.798, suma igual a la solicitada en la demanda, la cual será objeto del mandamiento de pago.

Intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo. En todo caso, debe actualizarse el cálculo a la fecha en que se profiere esta providencia.

En razón a que el proceso en el que fueron proferidas las providencias objeto de ejecución fue tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su cumplimiento procede en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en cuyo inciso 3º establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios²².

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria del auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014 proferido por este Despacho, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de diez (10) meses comprendido entre el día 19 de noviembre de 2014 (día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso) hasta el día 19 de septiembre de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Aclara el Despacho que en este evento no tuvo lugar la interrupción en la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades

²² El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”.

Lo anterior, por cuanto el 13 de enero de 2015 se presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento y pago de las providencia que se arriman como título²³, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso.

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impone la condena (20 de septiembre de 2015), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$132.655.798				
	19-nov.-14	30-nov.-14	12	4,36%	0,01169%	\$132.655.798	\$186.134
01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	0,01164%	\$132.655.798	\$478.687	
01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	0,01198%	\$132.655.798	\$492.718	
01-feb.-15	28-feb.-15	28	4,45%	0,01193%	\$132.655.798	\$443.087	
01-mar.-15	31-mar.-15	31	4,41%	0,01182%	\$132.655.798	\$486.244	
01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	0,01209%	\$132.655.798	\$480.998	
01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	0,01185%	\$132.655.798	\$487.324	
01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$132.655.798	\$469.515	
01-jul.-15	31-jul.-15	31	4,52%	0,01211%	\$132.655.798	\$498.109	
01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	0,01198%	\$132.655.798	\$492.718	
01-sep.-15	19-sep.-15	19	4,41%	0,01182%	\$132.655.798	\$298.021	
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 19/11/2014 AL 19/09/2015)							\$4.813.555

- Periodo 2:

				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$132.655.798					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun.-15	20-sep.-15	30-sep.-15	11	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 132.655.798	\$ 1.014.963
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.655.798	\$ 2.869.530
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.655.798	\$ 2.776.965
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.655.798	\$ 2.869.530

²³ Páginas 59 a 61 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "76001333301720200007200Ejecutivo", del expediente digital.

1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 132.655.798	\$ 2.915.324
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 132.655.798	\$ 2.727.239
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 132.655.798	\$ 2.915.324
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 132.655.798	\$ 2.929.417
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 132.655.798	\$ 3.027.064
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 132.655.798	\$ 2.929.417
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 132.655.798	\$ 3.130.026
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 132.655.798	\$ 3.130.026
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 132.655.798	\$ 3.029.057
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 132.655.798	\$ 3.212.997
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 132.655.798	\$ 3.109.352
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 132.655.798	\$ 3.212.997
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 132.655.798	\$ 3.257.423
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 132.655.798	\$ 2.942.189
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 132.655.798	\$ 3.257.423
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 132.655.798	\$ 3.151.119
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 132.655.798	\$ 3.256.156
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 132.655.798	\$ 3.151.119
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 132.655.798	\$ 3.211.725
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 132.655.798	\$ 3.211.725
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 132.655.798	\$ 3.046.401
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 132.655.798	\$ 3.105.657
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 132.655.798	\$ 2.981.841
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 132.655.798	\$ 3.056.761
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 132.655.798	\$ 3.046.441
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 132.655.798	\$ 2.788.861
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 132.655.798	\$ 3.045.150
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 132.655.798	\$ 2.921.907
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 132.655.798	\$ 3.014.127
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 132.655.798	\$ 2.896.837
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 132.655.798	\$ 2.960.933
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 132.655.798	\$ 2.949.222
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 132.655.798	\$ 2.837.696
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 132.655.798	\$ 2.908.793
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 132.655.798	\$ 2.797.246
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 132.655.798	\$ 2.878.704
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 132.655.798	\$ 2.847.221
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 132.655.798	\$ 2.635.554
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 132.655.798	\$ 2.874.773
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 132.655.798	\$ 2.775.696
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 132.655.798	\$ 2.870.841
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 132.655.798	\$ 2.773.158
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 132.655.798	\$ 2.862.973
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 132.655.798	\$ 2.868.219
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 132.655.798	\$ 2.775.696
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 132.655.798	\$ 2.839.336
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 132.655.798	\$ 2.738.836
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 132.655.798	\$ 2.814.332
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 132.655.798	\$ 2.795.873
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 132.655.798	\$ 2.651.233
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 132.655.798	\$ 2.819.601
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 132.655.798	\$ 2.695.462
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 132.655.798	\$ 2.719.075
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 132.655.798	\$ 2.622.359
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 132.655.798	\$ 2.709.771
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 132.655.798	\$ 2.732.353
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 132.655.798	\$ 2.651.916
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 132.655.798	\$ 2.705.781
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 132.655.798	\$ 2.586.269

1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 132.655.798	\$ 2.621.668
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 132.655.798	\$ 2.602.891
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 132.655.798	\$ 2.377.637
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 132.655.798	\$ 2.614.966
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 132.655.798	\$ 2.517.628
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 132.655.798	\$ 2.589.460
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 132.655.798	\$ 2.504.628
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 132.655.798	\$ 2.584.083
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 132.655.798	\$ 2.592.148
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 132.655.798	\$ 2.502.027
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 132.655.798	\$ 2.570.629
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 132.655.798	\$ 2.512.430
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 132.655.798	\$ 2.621.668
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 132.655.798	\$ 2.648.439
143	28-ene.-22	01-feb.-22	24-feb.-22	24	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 132.655.798	\$ 2.116.398
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 25 DE FEBRERO DE 2022									\$ 219.817.716

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 132.655.798
Intereses periodo 1	\$ 4.813.555
Intereses periodo 2	\$ 219.905.899

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (que actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC), está legitimada en la causa por activa para exigir por la vía ejecutiva las acreencias que emanan del título base de recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 100 del 19 de agosto de 2014 y en el auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014, proferidos por este Despacho:

- Por **\$132.655.798** que corresponde al capital.

- Por **\$4.813.555** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de noviembre de 2014 y el 19 de septiembre de 2015.
- Por **\$219.905.899** que corresponde a los intereses causados entre el 20 de septiembre de 2015 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co y agencia@defensajurica.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico, como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A.

SEXTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (jorgegarcia@escuderoygiraldo.com).

SÉPTIMO: **TENER** al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la C.C. No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en las páginas 3 y 4 del archivo denominado "01DemandayAnexos.pdf" en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56166415b5171f650ff6c6119c913ab22b5338c0739a17d8c5ea5e7c91d82cfa**

Documento generado en 24/02/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00154-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **NEVIO FONSECA MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandados: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO – PLAN JARILLÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 19 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho adecuó el trámite del litigio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en el archivo denominado “13MemorialRecursoReposicionApelacion.pdf” en el expediente electrónico, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 19 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho adecuó el trámite del litigio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y rechazó la demanda por caducidad del medio de control, solicitando se revoque.

Argumentó su inconformidad en dos aspectos, el primero, que la acción presentada corresponde al Medio de Control de Reparación Directa por cuanto el hecho o la operación administrativa que da lugar a la misma, parte de la decisión unilateral de los entes demandados de desalojar y demoler el bien inmueble lugar de habitación del cuadro familiar demandante; y el segundo, que para dicho medio de control no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto desde el 9 de septiembre de 2019, fecha en que manifiesta las entidades demandadas realizaron el desalojo, hasta el 1 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, no han transcurrido los dos años de que trata el artículo 164,

numeral 2º literal d), teniendo en cuenta que los términos se interrumpieron entre el 6 de septiembre y el 29 de noviembre de 2021, por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Para resolver,

III. SE CONSIDERA

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 1º del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado.

2. FONDO DEL ASUNTO

Observa el Despacho que el recurso se limita a indicar que el medio de control ejercido corresponde al de reparación directa, sin realmente desvirtuar los argumentos que se plasmaron en el auto recurrido de por qué debía adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón que conlleva al Juzgado a remitirse a lo allí considerado.

En todo caso, se reitera que el medio de control no puede dejarse al arbitrio del demandante pues para ello hay que analizar la fuente del daño y en este caso, tal como se explicó ampliamente en la providencia objeto de recurso, el daño no emana de un hecho ni de una operación administrativa sino de un acto administrativo.

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante en su recurso que el medio de control que corresponde es el de Reparación Directa por cuanto "*...el hecho o la operación administrativa que da lugar a la misma, parte de la decisión unilateral de los entes demandados de desalojar y demoler el bien inmueble lugar de habitación del cuadro familiar demandante*", sin embargo, cuando la ejecución de un acto administrativo (que por definición es una decisión

unilateral¹), no hace sino acatarlo, el medio de control deberá ser de nulidad y restablecimiento del derecho, a menos que el daño provenga de su irregular ejecución, sin que se cuestione su legalidad, o que el perjuicio implique el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, como lo ha enfatizado el Consejo de Estado², condiciones que no acredita y ni siquiera aduce el recurrente.

Inane resulta entonces que no haya operado la caducidad para el medio de control de reparación directa cuando este no es el medio de control adecuado para el caso concreto, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera el auto que rechazó la demanda, pidió se le concediera en subsidio el recurso de apelación, el que se concederá, por ser procedente, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 19 de enero de 2022, mediante el cual se adecuó el trámite del litigio al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 19 de enero de 2022.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos al siguiente correo electrónico: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de marzo de 2020, radicación número 08001-23-33-000-2017-01242-01 (62071), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 9 de marzo de 2021, Consejero Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C. radicación número 25000-23-36-000-2018-00906-01 (63999).

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80433209e068af715c2681bc7808769edba55d3e536e99d6051ae1c05e079b2**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00148-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos en contra el auto que rechazó parcialmente la demanda.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el demandante en contra del numeral primero del auto interlocutorio de diciembre 15 de 2021, por medio del cual fue rechazada parcialmente la demanda.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante el auto recurrido¹, dispuso lo siguiente en relación con la demanda presentada por el actor:

1. Sin perjuicio de las consideraciones expresada en esta decisión en cuanto a su estudio en decisión de fondo bajo la excepción de ilegalidad, **RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control frente a los siguientes actos administrativos generales:

- Decreto Distrital No. 4112.010.20.0725 de 17 de marzo de 2020
- Decreto Distrital No. 4112.010.20.0754 de 30 de marzo de 2020
- Decreto Distrital No. 4112.010.20.1443 de 19 de agosto de 2020
- Resolución No. 4112.010.20.745 de 7 de septiembre de 2020
- Resolución No. 4112.010.20.785 del 18 de septiembre de 2020
- Decreto Distrital No. 4112.010.20.0237 de 6 de mayo de 2021

¹ Archivo digital "11Admite202100148" del expediente electrónico.

2. ADMITIR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en causa propia por el abogado **CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a las **resoluciones No. 000000729702019** de 8 de noviembre de 2019 y **No. 4152.010.21.0.0735** del 1 de junio de 2021

III. EL RECURSO

El demandante con el memorial contentivo del recurso², busca se reponga el numeral 1º de la providencia a través del cual se rechazó la demanda frente a los actos administrativos allí enlistados.

Como fundamentos del disenso expone que este Despacho olvidó determinar de qué tipo de actos administrativos se trata, esto es si generales o particulares, pues de ello depende el tipo de notificación que procedía para luego realizar el conteo del término de caducidad, dados los efectos que produce una indebida notificación.

En relación con ello, aduce que son de carácter general las decisiones administrativas contenidas en el **Decreto Distrital No. 4112.010.20.0725 de 17 de marzo de 2020**, en el **Decreto Distrital No. 4112.010.20.0754 de 30 de marzo de 2020**, en el **Decreto Distrital No. 4112.010.20.1443 de 19 de agosto de 2020**, en la **Resolución No. 4112.010.20.745 de 7 de septiembre de 2020**, en la **Resolución No. 4112.010.20.785 del 18 de septiembre de 2020** y en el **Decreto Distrital No. 4112.010.20.0237 de 6 de mayo de 2021**; pues indica que *“su radio de acción versa sobre sujetos destinatarios indeterminados, es decir, los mismos no aparecen individualizados.”*, de modo que ostentando tal carácter, su notificación sería agotando la publicación de que trata el artículo 65 del CPACA conforme lo hizo la demandada en el boletín oficial.

Por tanto refiere que, siendo los actos en mención de contenido general, pueden ser objeto de control de legalidad en cualquier tiempo en los términos del literal a) numeral 1º del artículo 164 del CPACA *“y no como de manera errada lo interpreta el a quo.”*

De otra parte, afirma que con la providencia recurrida se dio una interpretación desmembrada al artículo 138 ibídem, por los siguientes motivos:

² Archivo digital “16MemorialRecursoReposicionApelacion” del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, se puede vislumbrar que, **el restablecimiento del derecho del caso que aquí se ventila no nace con la publicación de los actos administrativos RECHAZADOS** y discriminados en el numeral 1 del resuelve del Auto Interlocutorio fechado del 15 de diciembre de 2021, sino que, por el contrario, el mismo se configura al notificarse la **Resolución No. 4152.010.21.0.0735 del 1 de junio de 2021**, ya que este acto administrativo particular y concreto se sustentó en dichos actos de carácter general demandados, lo que quiere decir que, la caducidad de 4 meses debió ser computada a partir de la notificación de este acto intermedio que en últimas es el que configura la solicitud de restablecimiento del derecho, es decir que, los actos de contenido general no podían ser demandados al momento de su publicación, por cuanto en dicho momento no habían causado un perjuicio en contra del aquí demandante.

Ahora bien, la interpretación fragmentada que utiliza el a quo en la aplicación de la normatividad expuesta hace que se vislumbre una violación flagrante del Despacho frente al principio de **INESCENDIBILIDAD** de la norma.

Anota también que el literal c) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable al caso concreto por cuanto en esta litis no se discuten actos previos a la celebración de un contrato.

Por último, señala que siendo clara la no configuración de la caducidad y que la demanda fue presentada dentro del término legal, resulta evidente que las demandas acumuladas son conexas y cumplen lo requisitos del artículo 165 del CPACA, pues opina que de lo contrario se estaría soslayando el acceso a la administración de justicia y se cercenaría el derecho de acumulación de pretensiones, ya que esta agencia judicial por vía de excepción de ilegalidad pretende reemplazar el mecanismo de control de legalidad de nulidad que es compatible con las pretensiones que se discriminan; a lo que agrega:

En esa línea, la norma y la jurisprudencia es clara en resaltar que el control por vía de excepción, es eso, algo que se escapa de la generalidad o la regla común, **como sucede cuando en una demanda no se ataca la legalidad de dichos actos administrativos y se percatan de tal circunstancia en el transcurso del proceso, procediéndose entonces a aplicar la vía de la excepción de ilegalidad**, no obstante, en el caso en particular se establece en las pretensiones claramente el control de legalidad de los actos administrativos de carácter general, razón por la cual deben ser abordados desde la óptica de sacarlos del ordenamiento jurídico y no de manera exceptiva como pretende el a quo.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición interpuesto por el actor resulta procedente en tanto que el artículo 242⁴ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 61 de la mencionada Ley 2080 de 2021, estableció que la reposición procede contra todos los autos, y no existe disposición que prevea que contra el auto que rechaza la demanda sea improcedente el recurso de reposición.

³ La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

⁴ "ARTÍCULO 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, y para decidirlo no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

En relación con el primer motivo de disenso, se tiene que una simple lectura a la providencia recurrida permite concluir, contrario a lo que señala el recurrente, que no se olvidó determinar la tipología o carácter de los actos administrativos respecto de los cuales se rechazó la demanda por caducidad, habida consideración que de manera expresa señaló esta agencia judicial que los mismos son de carácter general.

De cualquier modo, ese reproche inicial no tiene ninguna incidencia en el argumento central que motivó el rechazo parcial de la demanda, pues el término de caducidad se contó desde la fecha de publicación de cada uno de tales actos, y el recurrente en todo caso manifiesta estar de acuerdo con que el medio de publicidad de éstos era a través de publicación en el boletín oficial de la demandada.

En cuanto a que con la providencia atacada se dio una interpretación “*desmembrada*” al inciso 2º del artículo 138 del CPACA, por cuanto el restablecimiento del derecho no nace con la publicación de los actos administrativos frente a los cuales se rechazó la demanda, sino por la notificación de la **resolución No. 4152.010.21.0.0735 del 1 de junio de 2021**; vislumbra el Despacho incoherencia del argumento frente al fundamento aducido en la providencia con que se dispuso tal rechazo, ya que en ésta se indicó que si bien la disposición referida abre la posibilidad de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho actos de carácter general, ello se condiciona a que se ejerza la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.

De cualquier modo, entiende esta agencia judicial que el recurrente busca argumentar que la **resolución No. 4152.010.21.0.0735 del 1 de junio de 2021** se constituye en un acto intermedio proferido después de los actos generales respecto de los que fue rechazada la demanda, con miras a que el término de caducidad frente a ellos se cuente a partir de la notificación de tal resolución; planteamiento que no comparte el Despacho pues la referida resolución no es en modo alguno un acto de ejecución o cumplimiento al **Decreto Distrital No. 4112.010.20.0725 de 17 de marzo de 2020**, al **Decreto Distrital No. 4112.010.20.0754 de 30 de marzo de 2020**, al **Decreto Distrital No. 4112.010.20.1443 de 19 de agosto de 2020**, a la **Resolución**

No. 4112.010.20.745 de 7 de septiembre de 2020, a la **Resolución No. 4112.010.20.785 del 18 de septiembre de 2020** y al **Decreto Distrital No. 4112.010.20.0237 de 6 de mayo de 2021**; resaltando al respecto que con la pluricitada **resolución No. 4152.010.21.0.0735 del 1 de junio de 2021** se observan es los periodos de interrupción o suspensión de términos de los que tratan tales actos generales para efectos de desatar el recurso que en vía administrativa fue interpuesto en contra de la **resolución No. 000000729702019 de 8 de noviembre de 2019**.

Ahora, el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que *“los actos de contenido general no podían ser demandados al momento de su publicación, por cuanto en dicho momento no habían causado un perjuicio en contra del aquí demandante”*, refuerzan lo dicho en la providencia reprochada, en relación con que el ataque a los actos generales daría paso un restablecimiento del derecho automático para el actor, de allí que no sea posible concluir que dichos actos generales pueden ser demandados en cualquier tiempo como se aduce en el recurso estudiado; luego entonces no considera el Despacho que se esté escindiendo el contenido normativo del artículo 138 del CPACA.

Dicho lo anterior, es pertinente resaltar que en ningún momento con la providencia atacada se cercena el derecho a la acumulación de pretensiones como lo aduce el recurrente, pues la imposibilidad de admitir la demanda contra los actos generales ya conocidos, para estudiarla en conjunto con los actos particulares frente a los cuales se admitió, no residió en argumentación orientada a una indebida acumulación de pretensiones, sino que estribó en la caducidad de tales actos generales.

En lo que respecta a que el rechazo de la demanda se fundamentó en una regla no aplicable al caso por cuanto no se pide la nulidad de actos previos a la celebración de un contrato, esto es en lo dispuesto en el literal c) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, advierte el Despacho que se indicó un literal equivocado pues lo propio habría sido aludir al literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA; equivocación que no cambia el sentido de lo resuelto en la providencia censurada, pues en este último literal se prevé igual término que el indicado en el inciso 2º del artículo 138 ibídem para ejercer pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto se torna incoherente el que se alegue una violación al derecho de acumulación de la pretensión de simple nulidad de los actos generales con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos particulares, y que al mismo tiempo se discuta que la caducidad de tales actos generales debía computarse desde la notificación de la resolución, pues si lo que pretende el actor es que sí se compute un término de caducidad para los actos generales partiendo de la notificación del último acto particular, pierde sentido que la demanda de simple nulidad en contra de los actos generales se tramite de manera acumulada con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente a

los actos particulares.

En todo caso, precisa anotar este juzgador, por un lado, que el recurrente de modo alguno desvirtúa el fundamento expuesto en la providencia atacada, en dirección a que la nulidad de los actos generales respecto de los cuales se rechazó la demanda generaría un restablecimiento automático para el caso particular del actor, de allí que no sea posible partir de los argumentos de disenso para sostener una tesis distinta a la caducidad que se declaró respecto de dichos actos de carácter general. Por otra parte, que lejos de querer desconocerse el derecho al acceso a la administración de justicia como se reprocha en el recurso, con la providencia atacada se quiso garantizar que los argumentos de nulidad frente a los actos generales sí serían objeto de examen, pero por vía de excepción de ilegalidad, con lo que podría cumplirse el propósito del restablecimiento del derecho en caso de que los fundamentos de tales motivos de nulidad se encuentren debidamente soportados⁵.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Despacho con el numeral 1º del auto interlocutorio de diciembre 15 de 2021.

Ahora bien, el actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y frente a ello estima el Despacho que el recurso de apelación es procedente, ya que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA es apelable el auto que rechace la demanda, siendo del caso concederlo en el efecto suspensivo como lo establece el parágrafo 1º de dicho enunciado normativo.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el numeral 1º del auto interlocutorio de diciembre 15 de 2021, con el que se rechazó parcialmente la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del numeral 1º del auto interlocutorio de diciembre 15 de 2021.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico cesarrodriguezramos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Lo anterior sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 #14 del CPACA dichos actos administrativos hayan sido objeto de control inmediato de legalidad por parte del Tribunal Administrativo del Valle.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91824ffb4d5854a62491391657133dcf370264e0c7e3d519320b43c18419191c**
Documento generado en 24/02/2022 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILLINGTON DIAZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00230-00

Asunto: Resuelve solicitud y requiere pruebas.

Mediante memorial electrónico visible en el archivo 20 de la carpeta 02 en el expediente digital, la Coordinadora del Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, informó que no es procedente realizar la experticia con base en la historia clínica de quien en vida se identificaba como WILLINGTON DÍAZ VÁSQUEZ *“toda vez que no hace parte de nuestro portafolio de servicios y para definir parámetros médico legales definitivos de acuerdo a nuestros reglamentos institucionales se requiere de la presencia de la persona quien requiere la valoración”*. Información que también remitió a los correos de notificación de la parte actora.

El apoderado judicial de la parte actora a través de memoriales visibles en los archivos 43 y 45 de la carpeta 01 en el expediente digital, solicita respectivamente, tener por surtida la prueba pericial encomendada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, teniendo como tal el dictamen identificado con el número UBUAGBL-DSVLLC-00232-2018 del 16 de febrero de 2018, que obra dentro de las piezas procesales de la investigación penal radicada bajo el No. 760016000193201806502 allegada por la Fiscalía 21 Local de Santiago de Cali, el cual fue practicado por la institución forense en cumplimiento del oficio petitorio número 2018-02-14, dentro de la mencionada noticia criminal que se inició por el mismo suceso que hoy nos ocupa. Y que se oficie a dicha Fiscalía para que remita las piezas procesales adicionales a las allegadas del proceso referido y emita certificación del estado actual del proceso.

Para resolver se **Considera:**

De acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses referente a la imposibilidad de practicar la prueba pericial conforme a la historia clínica del señor Willington Díaz Vásquez y atendiendo a la manifestación realizada por el extremo activo solicitante de la prueba, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la prueba decretada, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En lo concerniente a la solicitud de tener por recaudada la experticia con la practicada dentro de la investigación penal No. 760016000193201806502 allegada por la Fiscalía 21 Local de Santiago de Cali, esto es, el dictamen No. UBUAGBL-DSVLLC-00232-2018 del 16 de febrero de 2018 que corresponde al primer reconocimiento médico legal realizado a quien en vida se identificó como Willington Díaz Vásquez por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el archivo 16 de la carpeta 02 en el expediente digital, esta agencia judicial precisa que la misma hace parte de un proceso judicial que fue trasladado al que ahora cursa en este Despacho en virtud de una prueba oportunamente solicitada y decretada en la audiencia inicial.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 174 del CGP, la prueba puede ser apreciada siempre y cuando se haya practicado con audiencia de la contraparte o en caso contrario debe surtirse la debida contradicción. Por ello atendiendo lo reglado en el art. 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021¹, se procederá a correr traslado del dictamen por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP², para los efectos allí previstos, toda vez que no resulta necesaria la contradicción en audiencia por cuanto fue practicado por autoridad pública.

De otro lado, se observa que, en respuesta al auto del 14 de septiembre de 2021, la Fiscalía 21 Local Grupo de Averiguación de Responsables de Santiago de Cali allegó los documentos adicionales que reposan en la investigación con radicado SPOA No. 7600160001932018-06502, donde figura como víctima el hoy occiso Willington Díaz Vásquez³, sin embargo, no certificó el estado actual de dicha investigación como se le pidió en la citada providencia, por lo que se requerirá nuevamente en ese sentido.

¹ **ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.**

(...)

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso."

² **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.**

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

³ Archivos 17 y 18 de la carpeta 02 en el expediente digital.

Igualmente, se advierte que a la fecha la Fiscalía 172 de la Unidad de Seguridad y Salud Pública no ha remitido copia de la investigación con radicado No. 760016000193201806376 adelantada contra el señor LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que se le requirió mediante auto del 14 de septiembre de 2021, por lo que se exhortará nuevamente para que acate el requerimiento probatorio.

Por último, se observa que la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali dio respuesta al auto del 14 de septiembre de 2021⁴, informando que una vez conoció de la queja de fecha 12 de marzo de 2018, instaurada en contra de agentes de la Estación de Policía de Los Mangos, la remitió por competencia funcional a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional – MECAL, para que continúe el respectivo trámite, actuación que comunicó al quejoso Willington Díaz Vásquez, conforme se observa en los anexos allegados. En tal virtud, el Despacho requerirá a la última entidad para que remita con destino a este proceso, copia de la investigación adelantada con ocasión de la queja interpuesta por el señor Willington Díaz Vásquez identificado con C.C.1.234.189.458, por los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1. TENER** por desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora y decretada en audiencia inicial, consistente en remitir la historia clínica del señor Willington Díaz Vásquez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de determinar tiempo de incapacidad y secuelas médico legales en relación con las afecciones físicas y psicológicas derivadas del evento ocurrido el 13 de febrero de 2018, por lo expuesto en este proveído.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 16 de febrero de 2018, visible en las páginas 7 y 8 del archivo 18 en la carpeta 02 del expediente digitalizado, para los fines del artículo 228 del CGP.
- 3. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Fiscalía 21 Local Grupo de Averiguación de Responsables de Santiago de Cali, para que certifique el estado actual de la investigación adelantada bajo el radicado SPOA No. 760016000193201806502, donde figura como víctima el hoy occiso Willington Díaz Vásquez identificado con C.C.1.234.189.458.

OFICIAR en ese sentido a las direcciones de correo electrónico: fernando.vernaza@fiscalia.gov.co, advirtiéndole al funcionario que, de conformidad

⁴ Archivos 21 y 22 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado.

con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Juez tiene la facultad de sancionar con multas a los servidores públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

4. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Fiscalía 172 de la Unidad de Seguridad y Salud Pública, para que remita con destino a este proceso copia de la totalidad de la investigación adelantada bajo el radicado No. 760016000193201806376 contra el señor LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.286.662, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

OFICIAR en ese sentido a las direcciones de correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y dirsec.cali@fiscalia.gov.co, advirtiéndole al funcionario que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Juez tiene la facultad de sancionar con multas a los servidores públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

5. REQUERIR a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional – MECAL, para que remita con destino a este proceso, copia de la investigación adelantada con ocasión de la queja interpuesta por el señor Willington Díaz Vásquez identificado con C.C.1.234.189.458, por los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018, que le fue remitida por competencia por la Procuraduría Provincial de Santiago de Cali en marzo de 2018.

OFICIAR en ese sentido a las direcciones de correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co

6. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

fevego@yahoo.com

fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

henry-bryon@outlook.es

deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c96f5c932894bfa8661875526d85860f0d701034e75cbb6514ed74a232d9d**

Documento generado en 24/02/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>